

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-68/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-82/2022 Y PSE-90/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL CON CONTENIDO CALUMNIOSO

Vistos para resolver los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves PSE-82/2022 y PSE-90/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, consistente en la colocación de propaganda político-electoral con contenido calumnioso. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Primer escrito de queja. El doce de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del *PAN*, por la supuesta colocación de propaganda calumniosa mediante anuncios panorámicos en diversos domicilios ubicados en los municipios Tampico, Ciudad Madero y Altamira, en esta entidad federativa.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del trece de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-82/2022**.

1.3. Segundo escrito de queja. El dieciséis de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del *PAN*, por la supuesta colocación de propaganda calumniosa y que denigra a los partidos políticos, mediante anuncios panorámicos en diversos domicilios ubicados en los municipios Reynosa, Tampico, Madero, Matamoros y Victoria, en esta entidad federativa.

1.4. Radicación. Mediante acuerdo del diecisiete de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-90/2022**.

1.5. Improcedencia de medidas cautelares en el PSE-82/2022. El diecinueve de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Improcedencia de medidas cautelares en el PSE-90/2022. El veintiuno de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.7. Acumulación. El veinticuatro de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expediente PSE-90/2022 al expediente PSE-82/2022, atendiendo al orden en que fueron radicados.

1.8. Admisión y emplazamiento. El dos de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.9. Recurso de apelación ante el tribunal local. El cuatro de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas estimó procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por *MORENA*, y en consecuencia esta autoridad administrativa tomó las acciones necesarias para llevar a cabo lo mandado, en coordinación con la *Oficialía Electoral* y los consejos distritales correspondientes.

1.10. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.11. Turno a *La Comisión*. El nueve de junio de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 247 párrafo segundo de la *Ley Electoral*; por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción II, del artículo 342 de la citada *Ley Electoral*, debe sustanciarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia la difusión de propaganda electoral que supuestamente calumnia a las personas.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se interpusieron mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En los escritos de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante de *MORENA* ante el Consejo General, lo cual constituye un hecho notorio para los integrantes de este mismo órgano.

4.5. Legitimación. El representante del *MORENA* está legitimado para presentación de la presente queja, en términos de lo previsto en el artículo 345 de la *Ley Electoral*, el cual establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En el caso particular, considerando que el partido aludido en la propaganda denunciada es *MORENA*, se concluye que dicho partido está legitimado para presentar la queja respectiva.

4.6. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.7. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

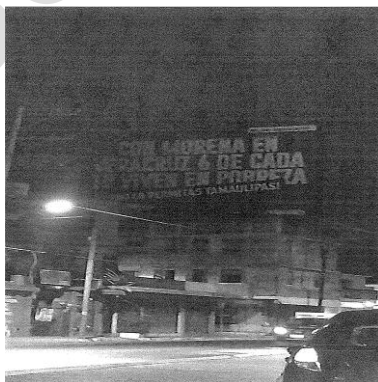
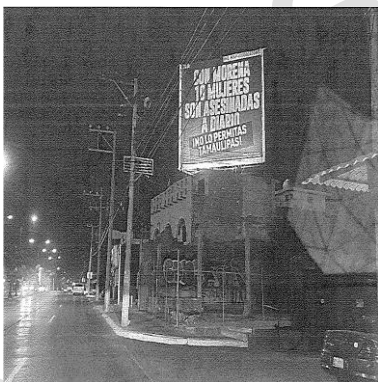
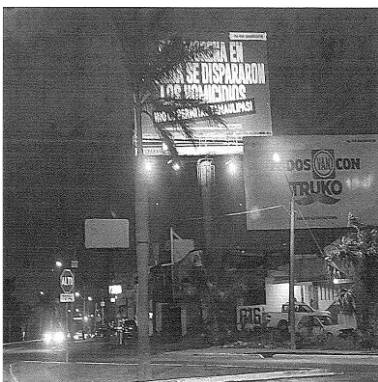
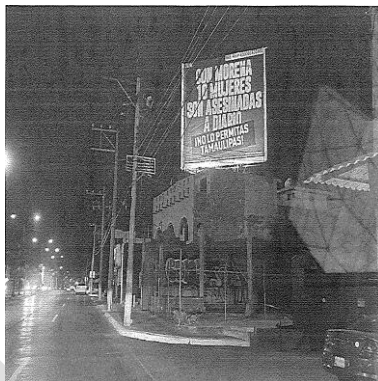
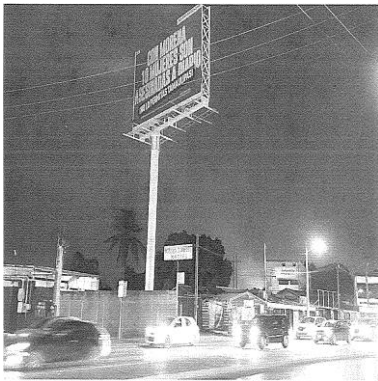
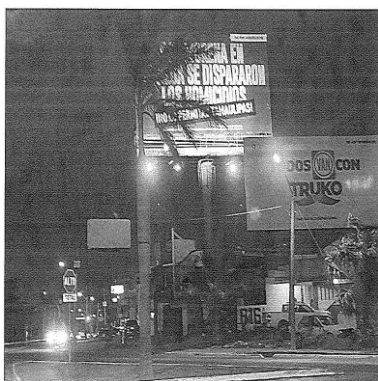
En el presente caso, se denuncia la supuesta colocación por parte del PAN, de anuncios panorámicos, los cuales, a juicio del denunciante, contienen expresiones que denigran y calumnian a MORENA.

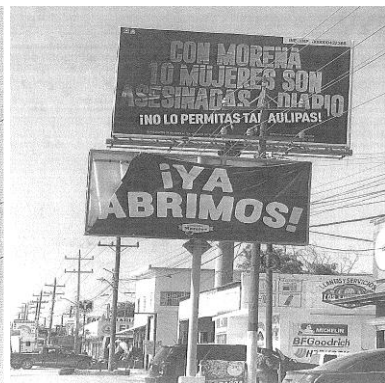
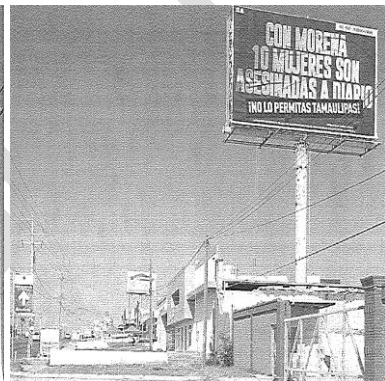
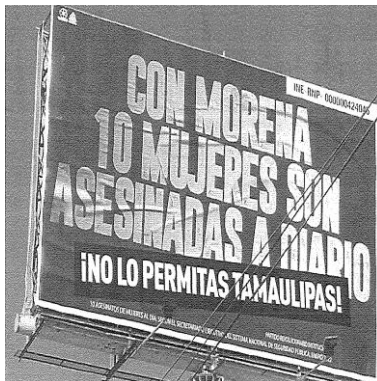
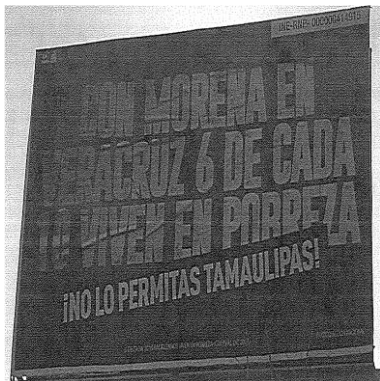
En ese sentido, manifiesta que los anuncios en referencia se encuentran colocados en diversos domicilios de los municipios de Reynosa, Tampico, Madero, Altamira, Matamoros y Victoria, Tamaulipas.

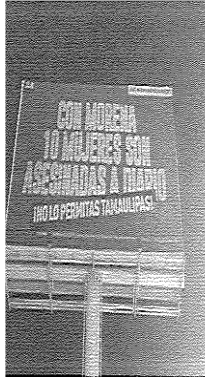
Para acreditar lo anterior, agregé a sus escritos de queja diversas direcciones donde se encuentra colocada la propaganda denunciada.

1. Libramiento Reynosa-Matamoros Parque industrial Reynosa.
2. Sobre avenida Monterrey, Los Cedros, 89515 Tampico, Tamaulipas.
3. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410 Cd. Madero, Tamaulipas.
4. Reforma SN-S CAJERO SANTANDER SERFIN, Col. Santo Niño, 89160 Tampico, Tamaulipas.
5. Nuevo Aeropuerto, 89337 Tampico, Tamaulipas.
6. Avenida Universidad 735, Linda Vista, 89107 Tampico, Tamaulipas.
7. Reforma, Col. Santo Niño, 89160 Tampico, Tamaulipas.
8. Petrolera, 8911 O Tampico, Tamaulipas.
9. México 80, Trueba, 89170 Tampico, Tamaulipas.
10. México 80, Country Club, 89218 Tampico, Tamaulipas.
11. Monterrey, Los Cedros, 89515 Tampico, Tamaulipas.
12. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARASE, Unidad Nacional, 89410 Cd. Madero, Tamaulipas.
13. Calle Lib. Monterrey 2517, Fundadores, 88759 Reynosa, Tamaulipas.
14. Calle Libramiento. Monterrey 2517, Fundadores, 88759 Reynosa, Tamaulipas.
15. Bolevard. Miguel Hidalgo Y Costilla (Carretera A Monterrey) 501, Condado del Nte., 88715 Reynosa, Tamaulipas.
16. Blvd. Miguel Hidalgo Y Costilla (Carretera A Monterrey) 501, Condado del Norte, 88715 Reynosa, Tamaulipas.
17. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410 Cd Madero, Tamaulipas.
18. Blyrd del Maestro 1807, Narciso Mendoza, 88700 Reynosa, Tamaulipas. Es bulevar del maestro esquina con calle tatanacho número tentativo 1902 colonia narciso Mendoza Reynosa distrito 04.
19. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410 Cd Madero, Tamaulipas.
20. Carr. Tampico Mante 1310, Las Americas, 89329 Tampico, Tamaulipas.
21. Av. Álvaro Obregón 800, Benito Juárez, 89580 Cd Madero, Tamaulipas.
22. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARASE, Unidad Nacional, 89410 Cd. Madero, Tamaulipas.
23. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARASE, Unidad Nacional, 89410 Cd Madero, Tamaulipas.
24. Avenida Universidad número 733, colonia linda vista código postal 89107 Ciudad de Tampico, Tamaulipas.
25. Av. Álvaro Obregón 101 A, colonia Unidad Nacional, código postal 89410 Ciudad Madero, Tamaulipas.
26. Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410 Cd Madero, Tamaulipas.
27. Paseo framboyanes 103, colonia Framboyanes código postal 89330, Ciudad Tampico, Tamaulipas.
28. Avenida Miguel Hidalgo y costilla número 4507, colonia lomas del naranjal código postal 89106 Ciudad Tampico, Tamaulipas.

29. Avenida José Sulaiman Chagnon, colonia Mariano Matamoros código postal 89410 Ciudad Victoria, Tamaulipas.
30. Las Villas, 87260 Cd Victoria, Tamaulipas.
31. Frente al parque funeral del refugio, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
32. Av. Gral. Lauro Villar, entre Alabama y Colorado, Zona Industrial, 87325 Heroica Matamoros, Tamaulipas.
33. De Carnicería Los Pininos dentro de la propiedad, Colonia Parque Industrial, código postal 87470 en Ciudad Matamoros, Tamaulipas.







Municipio: Altamira

Domicilio: Sonora 215,
Sector 3 CP 89602

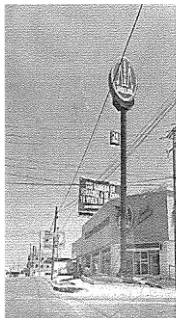
Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Adolfo
López Mateos, Nuevo
Aeropuerto, CP 89227

Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Ave.
Universidad de México
100, local 2,
Col. Universidad
Poniente CP 89336

Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Ave.
Universidad 733, Linda
Vista CP 89107

Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Col. Santo
Niño CP 89160

Geolocalización:



Municipio: Cd. Madero

Domicilio: Ave. Álvaro
Obregón 101 A,
Unidad Nacional,
CP 89410

Geolocalización:



Municipio: Cd. Madero

Domicilio: Ave.
Universidad 402,
Monte Verde CP 89410

Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Paseo
Framboyanes 103,
Col. Framboyanes
CP 89330

Geolocalización:



Municipio: Tampico

Domicilio: Miguel
Hidalgo y Costilla
4507, Lomas del
Naranjal CP 89106

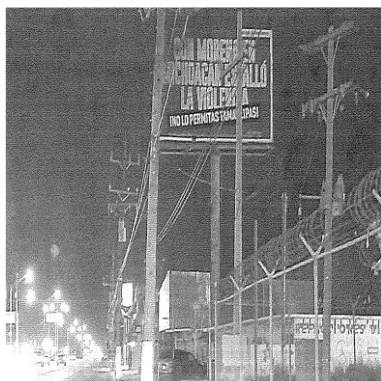
Geolocalización:
Tampico, Tamaulipas



Municipio: Cd. Victoria

Domicilio: Ave. José
Sulaiman Chagnon,
Col. Mariano
Matamoros

Geolocalización:
Matamoros



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. PAN.

- Que los espectaculares, no tienen el mensaje negativo que el denunciante pretende atribuir.
- Que son datos basados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Que no es cierto que constituyan una calumnia.
- Que no se reúnen los requisitos legales ni suficientes que conlleven a la certeza de la existencia de hechos que constituyan calumnia.
- Que las expresiones formuladas forman parte del debate público al que los actores políticos se encuentran sujetos.
- Invoca al derecho de la libertad de expresión.
- Niega lisa y llanamente la imputación por parte del denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.

- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.
- Invoca al principio de inocencia.
- Invoca los principios de pro persona y control difuso de convencionalidad.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.
- 7.1.2. Domicilios denunciados.
- 7.1.3. Presunciones legales y humanas.
- 7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- 7.2.1. Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/18/CIR-14-05/2022



— ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE21/18/CIR-14-05-2022 CORRESPONDIENTE A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE SOBRE PROPAGANDA POLITICA – ELECTORAL EN ESTA CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS. —

— En Ciudad Tampico, Tamaulipas, siendo las catorce horas con cinco minutos, del catorce de mayo del dos mil veintidós, el suscrito Lic. Rogelio Treviño González, Secretario Técnico del 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en el municipio de Tampico, mediante acuerdo ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo del Oficio No. SE/19032022 derivado del expediente PSE-42/2022, remitido por el C. Juan De Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, de fecha 13 de mayo del presente año; en el que se solicita dar fe de la existencia de la propaganda político - electoral que se encuentra en el siguiente domicilio: —

• Avenida Miguel Hidalgo S.N.C. AUTO BANCO en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; en la que fue señalada con el vínculo de la página web siguiente: <https://maps.app.goo.gl/qVSCu8eVQg8AvziBA>

En razón de lo anterior, procedo a levantar acta circunstanciada conforme a los siguientes. —

HECHOS:

— Siendo las catorce horas con siete minutos, del catorce de mayo del dos mil veintidós, constituido en domicilio ubicado en Avenida Miguel Hidalgo S.N.C. AUTO BANCO, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, y que corresponde al mismo domicilio al que me dirige el vínculo electrónico de la página web: —



<https://maps.app.goo.gl/qVSCu8eVQg8AvziBA> correspondiente a la aplicación de Google maps, y enseguida verificando el citado domicilio hago constar que en el mismo se encuentra una sucursal bancaria denominada "citibanamex" cuyo domicilio correspondiente es Avenida Hidalgo número 127 SNC entre calle Pablo Guzmán y calle Regiomontana de la colonia Lomas del Naranjal de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, código postal 89110, inmueble correspondiente a un edificio que está pintado de color blanco con vistas azules, en donde resulta visible un espectacular fijado en el techo del edificio, con una base metálica de color blanco con número INE-RNP-000000430693 aproximadamente diez metros de altura, mismo espectacular que tiene un fondo de color guinda y letras blancas que expresa "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO" y otra parte de color negro con letras blancas que señala "NO LO PERMITAS TAMAULIPAS", asimismo, en la parte superior izquierda se aprecia el símbolo internacional de reciclaje. —

— Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. —





<https://maps.app.goo.gl/gVSQu9eVQg6AvziBA> correspondiente a la aplicación de Google maps, y enseguida verificando el citado domicilio hago constar que en el mismo se encuentra una sucursal bancaria denominada "citibanamex" cuyo domicilio correspondiente es Avenida Hidalgo número 127 SNC entre calle Pablo Guzmán y calle Regiomontana de la colonia Lomas del Naranjal de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, código postal 89110, inmueble correspondiente a un edificio que está pintado de color blanco con vistas azules, en donde resulta visible un espectacular fijado en el techo del edificio, con una base metálica de color blanco con número **INE-RNP-000000430693** aproximadamente diez metros de altura, mismo espectacular que tiene un fondo de color guinda y letras blancas que expresa **"CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO"** y otra parte de color negro con letras blancas que señala **"NO LO PERMITAS TAMAULIPAS"**, asimismo, en la parte superior izquierda se aprecia el símbolo internacional de reciclaje. -----

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



7.3.2. Acta Circunstanciada CDE20M/OE/003/2022.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CDE20M/OE/003/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN UN DOMICILIO DE ESTA CIUDAD DE MADERO, TAMAULIPAS.

--- En Ciudad Madero, Tamaulipas, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día catorce de mayo de dos mil veintidós, el suscrito Lic. Omar Martínez Pérez, Secretario del 20 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en el municipio de Ciudad Madero, mediante ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103 y 114, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 15, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la instrucción realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha trece de mayo del presente año, en donde solicita realizar una inspección ocular en el domicilio siguiente:

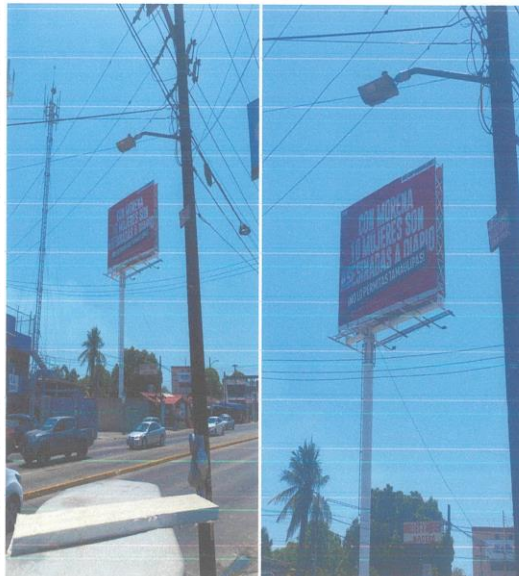
- Blvd A. López Mateos 102, Unidad Nacional, 89410 Cd, Madero, Tamps.

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar el Acta Circunstanciada conforme a los siguientes:

HECHOS

--- Siendo las trece horas con cincuenta minutos del día catorce de mayo de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en el Boulevard Adolfo López Mateos, número 102, de la colonia Unidad Nacional, en Ciudad Madero, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre el mismo Boulevard para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto por la nomenclatura que se aprecia en el mismo; donde se advierte desde ese lugar un espectacular con el siguiente texto "INE-RNP-000000430687", y un poco más

abajo se observa la leyenda "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!" en la parte inferior derecha se lee el texto: "PARTIDO ACCION NACIONAL" y mas abajo se lee otro texto: "10 ASESINATOS DE MUEJRES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENERO 2022". Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas, con once minutos del día catorce de mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del licenciado Omar Martínez Pérez, quien actúa y Da Fe.


LIC. OMAR MARTÍNEZ PÉREZ
SECRETARIO DEL 20 CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS

7.3.3. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/17/CIR-14-05-2022.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE21/17/CIR-14-05-2022
CORRESPONDIENTE A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE
INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE SOBRE PROPAGANDA
POLITICA – ELECTORAL EN ESTA CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS. ----

--- En ciudad Tampico, Tamaulipas, siendo las trece horas con treinta y tres minutos, del catorce de mayo del dos mil veintidós, el suscrito Lic. Rogelio Treviño González, Secretario Técnico del 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en el municipio de Tampico, mediante acuerdo ACUERDO No. IETAM-A/CG-09/2022, del consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 28 de enero del dos mil veintidós; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo del *Oficio No. SE/19032022 derivado del expediente PSE-82/2022*, remitido por el C. Juan De Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, de fecha 13 de mayo del presente año; en los que se solicita dar fe de la existencia de propaganda político - electoral que se encuentran en los siguientes domicilios:-----

- Avenida Miguel Hidalgo número 1301 de la colonia Trueba, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas; en la que fue señalada con el vínculo de la página web siguiente: <https://maps.app.goo.gl/qSpYpPK7JqEmxXsU8>
- Avenida Miguel Hidalgo número 1301; en la que fue señalada con el vínculo de la página web siguiente: <https://maps.app.goo.gl/qSpYpPK7JqEmxXsU8>

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar acta circunstanciada conforme a los siguientes. -----

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, del catorce de mayo del dos mil veintidós, constituido en domicilio ubicado en Avenida Miguel Hidalgo número





1301 de la colonia Trueba, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, donde se hace constar que las entre calles del domicilio corresponden al nombre de Nafarrete y Topiltzin, código postal 89170, y que es el mismo domicilio al que me dirige el vínculo electrónico de la página web: <https://maps.app.goo.gl/qSpYpPK7JqEmxXsU8> correspondiente a la aplicación de Google maps, y enseguida verificando el citado domicilio hago constar que no se encuentra anuncio, espectacular o propaganda electoral alguna, ya que es un inmueble sin construcción que hace esquina con la calle Nafarrete, sin embargo, resulta visiblemente perceptible, por la magnitud de altura y tamaño, que a dos inmuebles siguientes sobre la misma cera de la Avenida Hidalgo pero con número 1607 de la colonia Trueba, de Tampico, Tamaulipas, igualmente entre las calles Nafarrete y Topiltzin, pero que hace esquina con la calle Topiltzin, código postal 89170, en donde se encuentra una tienda comercial denominada Oxxo, se aprecia que dentro del domicilio está el espectacular **INE-RNP-000000430679** sobre un poste de metal color blanco de aproximadamente diez metros de altura, el cual contiene un espectacular con un fondo de color guinda y letras blancas que expresa **“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO”** y otra parte de color negro con letras blancas que señala **“NO LO PERMITAS TAMAULIPAS”**, asimismo, en la parte superior izquierda se aprecia el símbolo internacional de reciclaje. -----

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.



--- Habiendo concluido la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día catorce de mayo del dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del Lic. Rogelio Treviño González, Quien Actúa y Da fe. -----

LIC. ROGELIO TREVIÑO GONZALEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRITAL
NUMERO 21 CON SEDE EN TAMPICO, TAMAULIPAS.



7.3.4. Acta Circunstanciada CDE05R/OE/004/2022, elaborada por el Secretario del 05 Consejo Distrital Electoral de Reynosa, Tamaulipas, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante.

-----**HECHOS**-----

--- Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, el suscrito, constituido en el calle lib. monterrey 2517, fundadores, 88759, Reynosa, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre el mismo Libramiento para cerciorarme que me encuentro en la calle correcta sin poder preciar algún número oficial, pero si verificando la nomenclatura de la calle; encontrando un espectacular el cual se puede apreciar en circulación de poniente a oriente, donde se puede observar la el panorámico con fondo color guindo que en la parte superior derecha del anuncio se muestra el texto **"INE-RNP-000000427626"**, y un poco más abajo se observa el texto: **"CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLÓ LA VIOLENCIA"** y debajo de dicho texto la frase **"¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!"** y en la parte inferior dice: **"PARTIDO ACCION NACIONAL MICHOACAN ES 4TO LUGAR NACIONAL EN HOMICIDIOS, SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022"**, Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Así mismo, se aclara que el denunciante duplicó la dirección y coordenadas de las propagandas señaladas en los numerales 1, y 2, ubicados en el presente domicilio. -----

--- Posteriormente, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, me traslado a la boulevard miguel hidalgo y costilla (carretera a monterrey) 501, condado del nte., 88715, ReynosaTamaulipas.,

cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la misma avenida para cerciorarme que me encuentro en la dirección señalada por el denunciante, verificando en las nomenclaturas de cada esquina; encontrando un espectacular con dirección de poniente a oriente el cual se encuentra con fondo color guindo, con la referencia **"INE-RNP-000000424046"**, y un poco más abajo se observa el texto: **"CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO"** y debajo de dicho texto la frase **"¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!"** y en la parte inferior dice: **"PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA 10 ASESINATOS DE MUJERES AL DIA SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022"**.-----

--- Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Así mismo, se aclara que el denunciante duplico la dirección y coordenadas de las propagandas señaladas en los numerales 3, y 4, ubicados en el presente domicilio. -----

--- Posteriormente, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, me constituí sobre el blvd. del maestro 1807, narciso mendoza, 88700, Reynosa, Tamaulipas, es boulevard del maestro esquina con calle tatanacho tentativo, 1902, colonia Narciso Mendoza, Reynosa, distrito 04., cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular. Enseguida, inicié recorrido sobre la misma avenida para cerciorarme que me encuentro entre las calles correctas, siendo la entre calle tatanacho, verificando en las nomenclaturas de cada esquina, advirtiéndome en este lugar un espectacular en circulación de sur a norte, donde se puede observar en un panorámico con fondo color guindo, que en la parte superior derecha contiene el anuncio **"INE-RNP-000000356580"**, así como las leyendas **"CON MORENA EN SINALOA SE DISPARARON LOS HOMICIDIOS"** en la parte debajo de ese texto: **"NO LO PERMITAS TAMAULIPAS"**, y en la parte inferior dice: **"PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA TASA DE HOMICIDIOS DOLOSOS SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022"**.-----

--- Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Posteriormente, siendo las dieciséis horas del día dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, me constituí sobre el libramiento Reynosa-Matamoros, parque industrial, Reynosa, c.p. 88788, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida, inicié recorrido sobre la misma avenida para cerciorarme que me encuentro entre las calles correctas, verificando en las nomenclaturas de cada esquina, advirtiéndome en este lugar un espectacular en circulación de sur a norte, donde se puede observar en un panorámico con fondo color guindo, que en la parte superior derecha del anuncio se muestra el texto **"INE-RNP-000000427626"**, y un poco más abajo se observa el texto: **"CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLÓ LA VIOLENCIA"** y debajo de dicho texto la frase **"¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!"** y en la parte inferior dice: **"PARTIDO ACCION NACIONAL MICHOACAN ES 4TO LUGAR NACIONAL EN HOMICIDIOS, SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022"**.-----

--- Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Por último, en lo relativo a las solicitudes con los numerales 7, y 8, fue imposible su localización debido a que el denunciante no aporta las direcciones, o coordenadas para la ubicación de la propaganda. -----

7.3.5. Acta Circunstanciada CDE11/002/2022, elaborada por el Secretario del 11 Consejo Distrital Electoral de Matamoros, Tamaulipas, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante.

-----HECHOS-----

--- Siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de mayo del dos mil veintidós, la suscrita, constituida en la Avenida Lauro Villar entre Republica de Cuba y División del Norte en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la misma Avenida para cerciorarme que me encuentro en el lugar correcto siendo Avenida Lauro Villar no. 93 Colonia Modelo C.P. 87368., verificando en las nomenclaturas de cada domicilio contiguo; encontrando en este sitio un espectacular el cual se puede apreciar en circulación de oriente a poniente con la leyenda “ **CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO, NO LO PERMITAS TAMAULIPAS**” (esto escrito en letras blancas en un fondo rojo), en la parte superior derecha del anuncio se muestra el texto “**INE-RNP-000000430626**”, y un poco más abajo se observa la leyenda “**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, 10 ASESINATOS DE MUJERES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENERO 2022**”. -----

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Posteriormente, siendo las nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de mayo del año dos mil

veintidós, siguiendo el recorrido a la siguiente ubicación indicada, me constituyo en la Avenida Lauro Villar s/n en sus cruces con la calle Colorado y Alabama de la Colonia Industrial, C.P87470 en Ciudad H. Matamoros, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, verificando en las nomenclaturas de cada esquina; encontrando un espectacular con dirección de poniente a oriente el cual se encuentra con fondo en rojo la leyenda **“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLÓ LA VIOLENCIA, NO LO PERMITAS TAMAULIPAS”** en letras blancas , en la parte superior derecha **“INERNP-000000339103”**, en la parte inferior derecha se puede apreciar la leyenda **“PARTIDO ACCION NACIONAL, MICHOACAN ES 4TO LUGAR NACIONAL EN HOMICIDIOS, SGUN EL SECRETARIDO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA , MARZO 2022”**. -----

--- Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Finalmente, siendo las diez horas con un minuto del día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, corroboro que el tercer domicilio correspondiente a la carnicería los **"pininos"** dentro de la propiedad, Colonia Parque Industrial, con Código Postal 87470, se encuentra ubicado en el mismo domicilio donde se realizó la diligencia descrita en el punto inmediato anterior, por lo tanto, la propaganda ya se encuentra desahogada. -----

7.3.6. Acta Circunstanciada CDE20M/OE/004/2022, elaborada por el Secretario del 20 Consejo Distrital Electoral de Madero, Tamaulipas, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante.

-----HECHOS-----

--- Siendo las veinte horas con veinticinco minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en la Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410, en Ciudad Madero, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la Avenida para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto por la nomenclatura que se aprecia en el mismo, además porque se tiene a la vista un negocio mecanico con el nombre "MUELLES Y MOFLES MADERO"; donde se advierte en ese lugar enclavado las bases que sostienen un espectacular de oriente a poniente con el siguiente texto **"INE-RNP-000000430687"**, y un poco más abajo se observa la leyenda **"CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!"** en la parte inferior derecha se lee el texto: **"PARTIDO ACCION NACIONAL"** y mas abajo se lee otro texto: **"10 ASESINATOS DE MUJERES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENERO 2022"**. Y de vista de poniente a oriente se mira en el espectacular un fondo blanco con el número **"1876095"**. Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----





--- Siendo las veinte horas con treinta minutos, el suscrito verificó que los domicilios señalados con los números 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la primera página del presente instrumento, se encuentran ubicados exactamente en el mismo lugar que en el primer domicilio desahogado y ubicado en Av. Álvaro Obregón SN-C MUELLES EL ARABE, Unidad Nacional, 89410, Cd Madero, Tamaulipas, por lo que en este acto doy fe, y que por economía procesal no se describen. -----

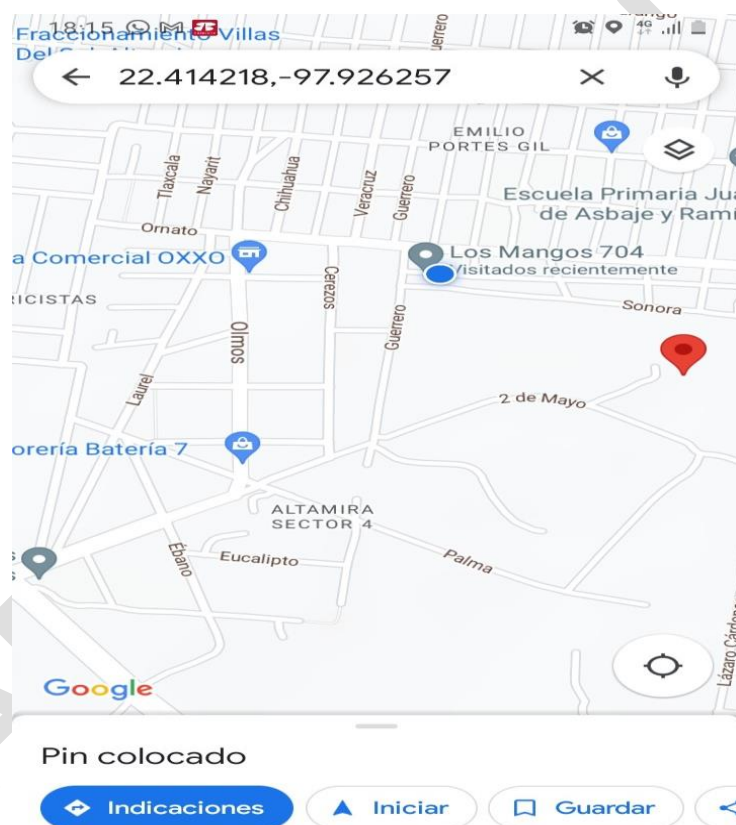
--- Enseguida, siendo las veinte horas con cuarenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el suscrito, constituido en la Av. Álvaro Obregón 800, Benito Juárez, 89580 Cd Madero, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, enseguida inicié recorrido sobre la Avenida para cerciorarme que me encuentro en el domicilio correcto por la nomenclatura que se aprecia en el mismo, además porque se tiene a la vista un espectacular de norte a sur con el siguiente texto **"INE-RNP-000000347384"**, y un poco más abajo se observa la leyenda **"CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!"** en la parte inferior derecha se lee el texto: **"PARTIDO ACCION NACIONAL"** y más abajo se lee otro texto: **"10 ASESINATOS DE MUEJRES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENERO 2022"**. Y de vista de sur a norte se mira en el espectacular una imagen de una persona del sexo masculino cabello cano, bigote cano, en la parte superior viene el texto **"INE-RNP-000000296140"** y un poco más abajo se observa la leyenda **"PARA PROTEGER TU EMPLEO DEFENDAMOS TAMAULIPAS"** y más abajo se lee otro texto **"CESAR TRUKO VERÁSTEGI GOBERNADOR VOTA "**, seguido del emblema **"PAN"**. Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.-----



7.3.7. Acta Circunstanciada CDE18/OE/004/2022, elaborada por el Secretario del 18 Consejo Distrital Electoral de Altamira, Tamaulipas, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante,

HECHOS

--- Siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, la suscrita, me constituyo en el domicilio Los Mangos 704, Altamira, Sector 4, C.P. 89602, entre calles Guerrero y Almendros, Altamira, Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps de mi teléfono celular, ya que en el domicilio mencionado no existen nomenclaturas que señalen el nombre de la calle. -----



--- Como acto seguido, una vez identificado el domicilio objeto de la presente diligencia, corroboro que es un domicilio particular, mismo que corresponde a una casa de material de un piso, color blanco, con plantas y árboles, misma que cuenta con una barda en obra negra y una puerta de acceso de herrería color negro, la cual sobre el muro tiene colocado un buzón negro y una etiqueta color amarilla y letras negras que refiere "704 Fam. Vázquez Morales", por lo cual me cercioro que en este lugar no se encuentra ningún espectacular y **NO existe Propaganda alguna** colocada en el mencionado inmueble. Por lo cual me entrevisto con una persona de sexo femenino que se encuentra dentro del domicilio en mención, ante la cual me identifico con el gafete que la suscrita porta, quien me indica que el domicilio es el correcto, y al preguntarle su nombre omite proporcionarlo argumentando que es por seguridad personal, a lo que tomo la media filiación de la misma, mujer de tez morena, de edad aproximada de entre 40 y 50 años, complexión robusta, cabello castaño, ojos color café.-----

-----Lo anterior, lo hago constar mediante la siguiente evidencia fotográfica. -----





7.3.8. Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/OE/024/2022, elaborada por el Secretario del 21 Consejo Distrital Electoral de Tampico, Tamaulipas, la cual se instrumentó con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de verificar propaganda en el domicilio señalado por el denunciante.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETM/CDE21/024/2022 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDÍSTICOS EN 16 DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD DE TAMPICO, TAMAULIPAS. -----

--- En Tampico, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas con diez minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, las suscritas Lic. Zulaika Reyes Cruz, Auxiliar Jurídico adscrito al 21 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, actuando en funciones de oficialía electoral autorizadas mediante Acuerdo No. SE/19/2022 de fecha 16 de febrero del dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas; Lic. Nut Janet Alfonso Ochoa, Auxiliar Jurídico adscrita al 22 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, actuando en funciones de oficialía electoral autorizadas mediante Acuerdo No. SE/19/2022 de fecha 16 de febrero del dos mil veintidós, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103 y 114, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 15, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud realizada mediante oficio Oficialía Electoral/248/2022, así como también de acuerdo al oficio SE/1988/2022 emitido dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de Expediente: PSE-90/2022, mediante el cual se instruye a desahogar las inspecciones oculares solicitadas por el Partido Político MORENA en los domicilios siguientes:-----

1. Sobre avenida Monterrey, Los Cedros, 89515 Tampico, Tamaulipas.
2. Reforma SN-S CAJERO SANTANDER SERFIN, Col Santo niño, 89160 Tampico, Tamaulipas.
3. Nuevo Aeropuerto, 89337 Tampico Tamaulipas
4. Avenida Universidad 735, Linda Vista, 89107 Tampico, Tamaulipas
5. Reforma, Col. Santo Niño, 89160, Tampico Tamaulipas
6. Petrolera, 89110 Tampico, Tamaulipas



7. México 80, Trueba, 89170 Tampico Tamaulipas
8. México 80, Country Club, 89218
9. Monterrey, Los Cedros, 89515 Tampico, Tamaulipas
10. Carr. Tampico Mante 1310, Las Américas, 89329 Tampico, Tamaulipas
11. Tampico, Adolfo Lopez Mateos, Nuevo Aeropuerto CP 89227
12. Av. Universidad 100, Local 2, colonia universidad poniente Ciudad Tampico, Tamaulipas
13. Avenida Universidad número 733, colonia linda vista código postal 89107 ciudad de Tampico, Tamaulipas
14. Colonia Santo niños Ciudad Tampico, Tamaulipas
15. Paseo framboyanes 103, colonia framboyanes código postal 89330, Ciudad Tampico Tamaulipas
16. Avenida Miguel Hidalgo y costilla número 4607, colonia Lomas del Naranjal código postal 89106 Ciudad Tampico, Tamaulipas.

--- En razón de lo anterior, procedemos a levantar el Acta Circunstanciada conforme a los siguientes:-----

-----HECHOS-----

--- Siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, las suscritas, constituidas en Carretera Tampico Mante 1310, Las Américas, en Tampico Tamaulipas, cerciorándome que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps, y por coincidir con el lugar que tengo a la vista, enseguida; encontrando un espectacular el cual se puede apreciar en circulación de norte a sur, donde se puede observar la imagen de un anuncio espectacular con fondo color rojo, cuyo registro se visualiza en la parte posterior derecha como INE-RNP-000000356241 del cual sobresale el texto con letras color blanco que expresa: "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO". Visualizándose debajo de dicho texto con letras blancas, dentro de un recuadro de fondo negro, la frase "NO LO PERMITAS TAMAULIPAS".-----

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----

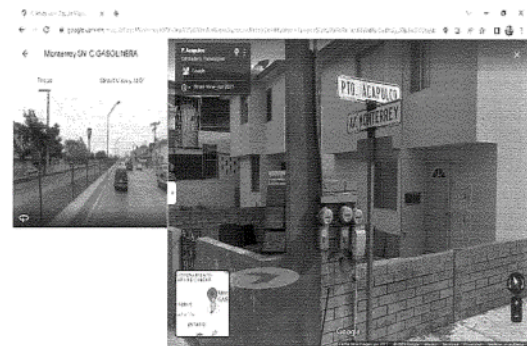


--- Acto continuo, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, nos trasladamos a la dirección marcada como **"Sobre Avenida Monterrey, Los Cedros, 89515, Tampico Tamaulipas,"** y con ayuda de la herramienta Google Maps procedimos a ingresar las direcciones, misma, que al no contar con número para



constituirse, advierto que se trata de una dirección imprecisa por lo que no se logra encontrar el domicilio señalado. -----

--- Posteriormente y siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos procedemos a ubicar la dirección marcada como **"Monterrey, Los cedros, 89515"** en la cual tampoco es preciso por lo que no se puede ubicar la propaganda solicitada. Lo cual se hace constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- En seguida, siendo las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, nos trasladamos a la dirección marcada como **"Nuevo Aeropuerto, 89337 Tampico Tamaulipas"** ubicando la colonia Nuevo Aeropuerto mediante un Rotulado color Azul claro con letras color blanco, en la parte superior izquierdo la palabra **"CALLE"**, al centro el texto **"ESCUADRON 201"**, en la parte inferior izquierda dice **"COL. NUEVO AEROPUERTO"** y en la parte inferior derecha **"C.P. 89337"**, domicilio que, al establecerse únicamente con el nombre de una avenida y no contar con los datos exactos para realizar la ubicación precisa, se tiene por no identificada, por lo cual no es posible llevar al cabo la ubicación de la misma.

--- Acto continuo y siendo las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos procedemos a ubicar la dirección marcada como **"Tampico, Adolfo López Mateos, Nuevo Aeropuerto,"**

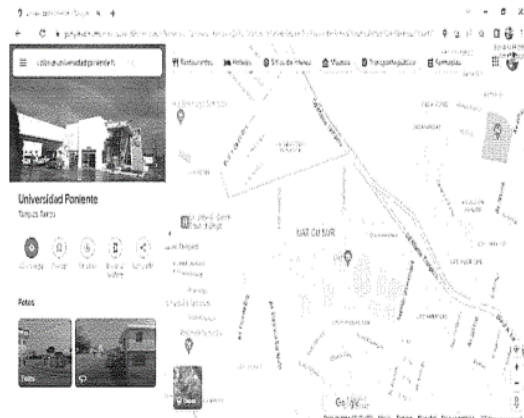
PARA



CP 89227", la cual se tiene como imprecisa ya que no cuenta con la circunstancia de lugar para ser localizada. Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.

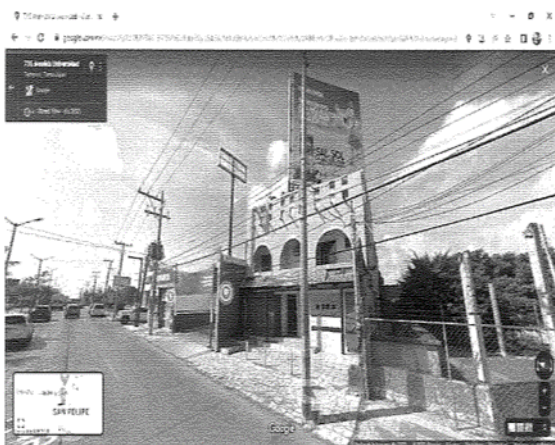
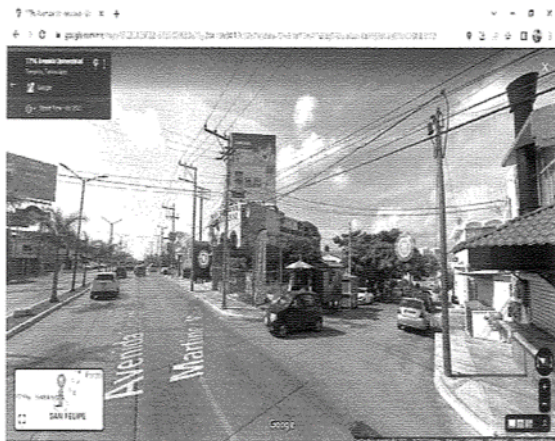


--- Posteriormente, siendo las dieciocho horas con doce minutos del día en que se actúa, procedemos a ingresar la dirección "AV. Universidad 100 Local 2 colonia universidad poniente Tampico Tamaulipas" en la aplicación Google Maps, la cual me refiere que la avenida Universidad y la colonia universidad poniente no están ligadas una con otra, por lo que se considera una dirección imprecisa, por lo cual, no se ubica la propaganda señalada. Lo anterior, lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Posteriormente y siendo las dieciocho horas con veintisiete minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, las suscritas, continuamos con el recorrido y constituídas en Av. Universidad 735 Linda Vista 89107, cerciorándonos que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps, y por coincidir con el lugar que tengo a la vista, enseguida; se encuentra un espectacular el cual se puede apreciar en circulación de norte a sur, donde se puede observar un anuncio espectacular cuyo registro se visualiza en la parte posterior derecha como INE-RNP-000000430779 del cual sobresale el texto con letras color blanco que expresa: "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO". Visualizándose debajo de dicho texto con letras blancas, dentro de un recuadro de fondo negro, la frase "NO LO PERMITAS TAMAULIPAS".-----

--- Acto continuo y siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintidós, las suscritas, ya constituídas en Av. Universidad 733 Linda Vista 89107, por ser cercana a la dirección anterior, advertimos solo un espectacular, mismo que fue descrito con anterioridad, por lo que se asienta en la presenta acta. Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.-----



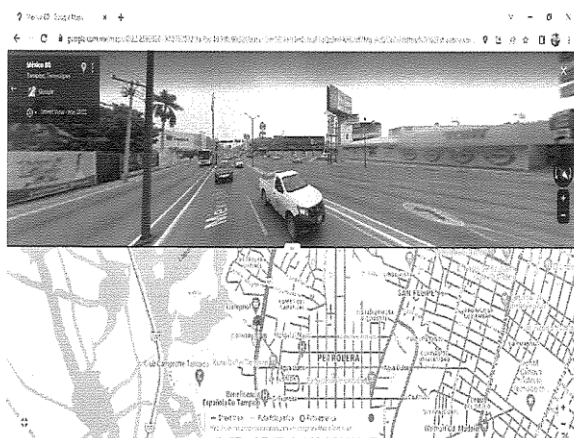
--- Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos, procedemos a dirigirnos a la dirección marcada como "Petrotera 89110", sin que se muestren más datos para identificar la propaganda, por lo que al ser así no es posible localizarla objetivamente. -----

--- Procediendo con la presente diligencia; siendo las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos procedemos a dirigirnos a la dirección marcada como "México 80, Country Club, 89218", cerciorándonos de estar en el lugar correcto por la aplicación de Google Maps, y esta coincidir con la que se tiene a la vista, sin embargo, se visualizan diversos anuncios espectaculares de propaganda comercial; corroborando que no se encuentra, dentro de



este perímetro, ningún espectacular con propaganda política similar a la descrita con anterioridad.-----

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Acto continuo, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos, nos constituimos en la dirección marcada como "México 80 Trueba 89170" la cual me arroja a la dirección mencionada en el punto anterior, advirtiéndome que se trata de un espectacular a espaldas del anteriormente descrito, con las características visibles idénticas al anteriormente descrito.-----

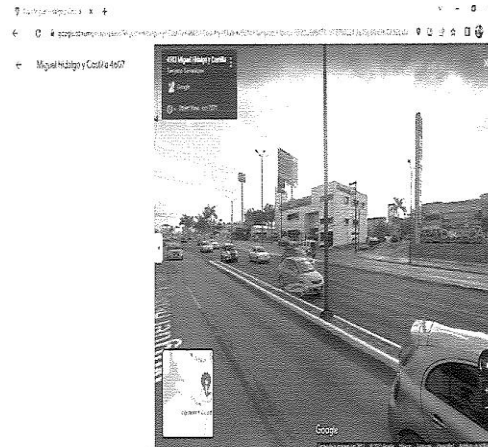
----Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. (anuncio en la av rotaria, después de Liverpool).-----

--- Continuando el recorrido siendo las diecinueve horas, nos constituimos en la dirección marcada como "Av. Miguel Hidalgo y Costilla número 4607, col. Lomas del Naranjal", cerciorándonos de estar en el lugar correcto por la aplicación de Google Maps, y esta coincidir con la que se tiene a la vista, donde se puede observar un anuncio espectacular



de propaganda política, sin embargo, no es posible visualizar el número de registro del citado anuncio, ya que, por la altura del mismo, hace imposible verificar correctamente su numeración. Sin embargo, puede verificarse que el del espectacular mencionado sobresale el texto con letras color blanco que expresa: "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO". Visualizándose debajo de dicho texto con letras blancas, dentro de un recuadro de fondo negro, la frase "NO LO PERMITAS TAMAULIPAS"-----

--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----



--- Posteriormente y siendo las diecinueve horas con treinta minutos, constituídas en el domicilio marcado como "Paseo framboyanes 103 col. Framboyanes cerciorándonos de estar en el lugar correcto por la aplicación de Google Maps, y esta coincidir con la que se tiene a la vista, donde se puede observar en anuncio espectacular con número de registro INE-RNP-000000430797, pudiendo verificarse que el del espectacular mencionado sobresale el texto con letras color blanco que expresa: "CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO". Visualizándose debajo de dicho texto con letras blancas, dentro de un recuadro de fondo negro, la frase "NO LO PERMITAS TAMAULIPAS".-----



--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta. -----

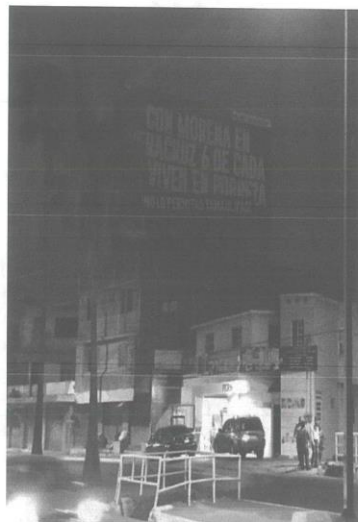
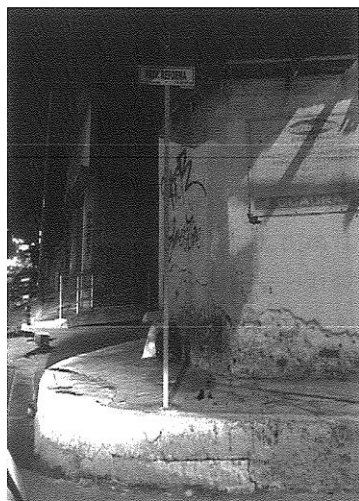
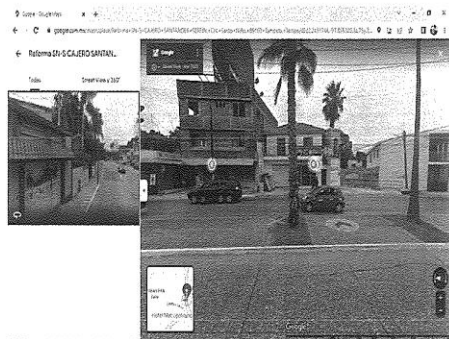


--- Acto seguido, siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos, procedemos a dirigirnos a los domicilios marcados como "Colonia santo niños Ciudad Tampico, Tamaulipas" y "Reforma, Col. Santo Niño 89160", domicilio que se muestra como impreciso, por lo cual, se hace imposible la ubicación correspondiente para verificar la propaganda solicitada.-----

--- Finalmente, siendo las veinte horas del día diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, nos constituimos en la dirección marcada como, "Reforma SN-S cajero Santander Serfin col. Santo niño Tampico" cerciorándonos que es el lugar correcto mediante el uso de la aplicación de Google Maps, y esta coincidir con la que se tiene a la vista, donde se puede observar un anuncio espectacular, sin embargo, no es posible visualizar el número de registro del citado anuncio, ya que, por la altura del mismo y la falta de luz solar, hace imposible verificar correctamente su numeración. Sin embargo, puede verificarse que el del espectacular mencionado sobresale el texto con letras color blanco que expresa: "**CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO**". Visualizándose debajo de dicho texto con letras blancas, dentro de un recuadro de fondo negro, la frase "**NO LO PERMITAS TAMAULIPAS**".-----



--- Lo anterior lo hago constar mediante la evidencia fotográfica adjunta.-----



--- Habiendo concluido, siendo las veinte horas con diez minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia. HACIENDO CONSTAR, DAMOS FE -----


NUT JANET ALFONSO OCHOA
AUXILIAR JURIDICO ADSCRITO
AL 22 CONSEJO DISTRITAL
CON SEDE EN TAMPICO, TAMAULIPAS

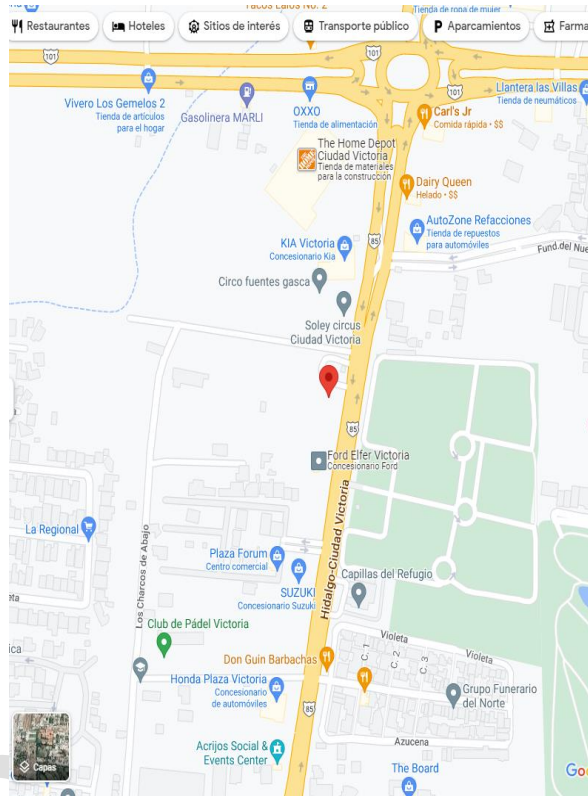



ZULAIKA REYES CRUZ
AUXILIAR JURIDICO ADSCRITO
AL 21 CONSEJO DISTRITAL
CON SEDE EN TAMPICO, TAMAULIPAS

7.3.9. Acta Circunstanciada OE/852/2022 mediante la cual, la Oficialía Electoral dio cuenta de la propaganda denunciada.

----- HECHOS -----

--- Siendo las quince horas con veinticinco minutos (15:25) del día en que se actúa, constituido en el domicilio como se señala en el oficio y la ubicación del google maps de mi celular móvil, el cual que se encuentra ubicado como referencia **frente al parque funeral del refugio en Ciudad Victoria**, mismo que se puede observar de sur a norte por el Boulevard Tamaulipas o Avenida ocho (8) y en el que se observa la siguiente leyenda **"CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLO LA VIOLENCIA ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!"**. Contando con un fondo en color guinda y letras en color blanco, de lado izquierdo superior dos pequeños símbolo universales de reciclaje, con el número de registro número **INE-RNP-00000293448**, así como una pequeña leyenda en la parte inferior del espectacular que no son posible apreciar.-----



--- Posteriormente, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos (15:45 horas), y constituido en el segundo domicilio mismo que se señala en el oficio de verificación el ubicado en la avenida José Sulaiman Chagnon, Colonia Mariano Matamoros, C.P. 89410 mismo que el Google maps de mi celular, me remite al que se encuentra ubicado en la Avenida José Sulaiman Chagnon casi esquina con hombres Ilustres, ubicado un espectacular Plaza Victoria y un Oxxo de sur a norte un espectacular en el que se observa a una persona del género masculino de cabello canoso y brazos y portando una guayabera en color guinda con blanco y detrás de este la palabra **VOTA ESTE 5 DE JUNIO POR LA TRANSFORMACIÓN AMÉRICO VILLARREAL ANAYA “EL DOCTOR” GOBERNADOR** y escudos de Partidos Políticos con el número de registro ante la autoridad electoral **INE-RNP-000000413868** de lado opuesto a este se encuentra una publicidad comercial en el que se observa a una persona del género masculino comiendo alimentos y una caja de marca de medicina de una marca farmacéutica de similares con un fondo en color rosa.-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

- 8.1.1.** Acta Circunstanciada IETAM/CDE221/18/CIR-14-05/2022.
- 8.1.2.** Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/17/CIR-14-05-2022.
- 8.1.3.** Acta Circunstanciada CDE20M/OE/003/2022.
- 8.1.4.** Acta Circunstanciada CDE05R/OE/004/2022.
- 8.1.5.** Acta Circunstanciada CDE11/002/2022.
- 8.1.6.** Acta Circunstanciada CDE20M/OE/004/2022.
- 8.1.7.** Acta Circunstanciada CDE18/OE/004/2022.
- 8.1.8.** Acta Circunstanciada IETAM/CDE21/OE/024/2022.
- 8.1.9.** Acta Circunstanciada OE/852/2022.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

- 8.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- 8.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia y contenido de los anuncios panorámicos denunciados.

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciadas IETAM/CDE221/18/CIR-14-05/2022; IETAM/CDE21/17/CIR-14-05-2022; y CDE20M/OE/003/2022, así como las Actas Circunstanciadas CDE05R/OE/004/2022; CDE11/002/2022; CDE20M/OE/004/2022; CDE18/OE/004/2022, IETAM/CDE21/OE/024/2022 y OE/852/2022, elaboradas

por los Consejos Distritales Electorales 18, 20, 21, 05 y 11, así como por la *Oficialía Electoral* las cuales son documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en difusión de propaganda político-electoral calumniosa.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

CALUMNIA.

Prohibición de difundir propaganda que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Constitución Federal.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247, párrafo 2.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión

inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 443, párrafo 1, inciso j).

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Ley Electoral.

Artículo 247.-

(...)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a esta norma.

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Consideraciones sobre la maximización del debate político y la libertad de expresión.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, dicho precepto prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

En el expediente SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* señaló que ha sido criterio reiterado, que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores: a) la dignidad humana; y b) el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

En la Jurisprudencia 11/2008, la *Sala Superior* determinó que, respecto al derecho a la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

El citado órgano jurisdiccional consideró importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente.

Asimismo, la *Sala Superior* en la resolución antes citada, retomó la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistente en que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Por lo tanto, se afirma que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Límites a la libertad de expresión en el contexto de la veracidad de las expresiones.

En el citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017, la *Sala Superior* determinó que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar. Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, su libertad de expresión puede restringirse en aras de garantizar que los ciudadanos cuenten con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

Así, desde la perspectiva del derecho a la información del electorado, si bien no debe condicionarse la expresión a requisitos de veracidad injustificados, la información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es, en principio, aquella que es veraz e imparcial,

y su necesidad de protección puede fungir como límite a la libertad de expresión dentro de la propaganda política y gubernamental.

Esto significa, que, si bien no puede condicionarse previamente a los partidos políticos a que toda la información que difundan sea veraz, lo cierto es que sí pueden adoptarse medidas ulteriores de carácter cautelar o sancionatorio, respecto de información que se alegue falsa y haya sido difundida con la intención de impactar en la contienda electoral, ya sea porque existan elementos que acrediten plenamente o permitan presumir válidamente que:

- a) tuvo pleno conocimiento de su falsedad; o
- b) porque se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de la información.

Así, respecto de ciertos sujetos, como los informadores y los partidos políticos al elaborar los contenidos de sus promocionales, el requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

El máximo Tribunal Electoral lo considera así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir

que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

Concepto de calumnia.

La SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, determinó que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Lo anterior, en razón de que únicamente así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Restricciones a la libertad de expresión relacionada con la difusión de hechos falsos.

La Sala Superior³ considera que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.

En ese sentido, para esta autoridad jurisdiccional no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos

³ SUP-REP-89/2017

falsos que impacten gravemente la percepción del electorado respecto del correcto desempeño del cargo por el que se aspira.

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente. Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si esta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir.

Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

Jurisprudencia 31/2016.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19, párrafo 3, inciso a\), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a\), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones

previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

10.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia propaganda electoral en la cual supuestamente se calumnia y se denigra a *MORENA*, la cual contiene las expresiones siguientes:

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO. ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!

“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLO LA VIOLENCIA ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!,”.

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!” en la parte inferior derecha se lee el texto: “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” y más abajo se lee otro texto: “10 ASESINATOS DE MUJERES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENERO 2022”.

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!” “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” “10 ASESINATOS DE MUJERES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENERO 2022”.

“CON MORENA EN MICHOACÁN ESTALLO LA VIOLENCIA, NO LO PERMITAS TAMAULIPAS” “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MICHOACÁN ES 4TO LUGAR NACIONAL EN HOMICIDIOS, SEGÚN EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022”.

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO, NO LO PERMITAS TAMAULIPAS” “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, 10 ASESINATOS DE MUJERES AL DÍA SEGÚN EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENERO 2022”.

“CON MORENA EN SINALOA SE DISPARARON LOS HOMICIDIOS” en la parte debajo de ese texto: “NO LO PERMITAS TAMAULIPAS” “PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TASA DE HOMICIDIOS DOLOSOS SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022”.

“CON MORENA EN MICHOACÁN ESTALLÓ LA VIOLENCIA” “¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!” “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MICHOACÁN ES 4TO LUGAR NACIONAL EN HOMICIDIOS, SEGÚN EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARZO 2022”,

De lo transcrito, se desprende que las frases en que se hace referencia al partido político denunciante son las siguientes:

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO. ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!

“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLO LA VIOLENCIA ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!,”.

“CON MORENA EN SINALOA SE DISPARARON LOS HOMICIDIOS”

“CON MORENA EN VERACRUZ SEIS DE CADA DIEZ VIVEN EN POBREZA” “NO LO PERMITAS TAMAULIPAS”.

Conviene reiterar que el denunciante se duele de las expresiones materia de la presente resolución, toda vez que considera que mediante ellas se denigra y calumnia a *MORENA*.

En ese sentido, corresponde señalar que en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el apartado C de la fracción III de la *Constitución Federal*, en el sentido de establecer que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, es decir, el constituyente permanente suprimió la disposición constitucional que establecía que la propaganda política o electoral que difundan los partidos debía abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.

Por su parte, la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el tres de noviembre de dos mil veinte, determinó que no se contempla como infracción a la *Ley Electoral* la emisión de propaganda que de manera general “denigre” a las personas, sino que el concepto se encuentra acotado a que no se emitan expresiones que discriminen, constituyan violencia política contra las mujeres y calumnien a las personas.

Por otro lado, se advierte que persiste en el artículo 300 de fracción VII de la *Ley Electoral*, la prohibición de que la propaganda político-electoral contenga expresiones que denigren a las instituciones o los partidos políticos.

No obstante, la *Sala Superior* en el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018, determinó que la Jurisprudencia 38/2010, emitida con el rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS, es obsoleta.

Lo anterior, toda vez que dicha Jurisprudencia no se ajusta a la realidad política o social con motivo del simple transcurso del tiempo o a reformas constitucionales y legales.

En ese sentido, de conformidad con el texto constitucional, así como con las determinaciones de la *SCJN* y de la *Sala Superior*, se advierte que la infracción consistente en calumnia no se ajusta al modelo de comunicación política actual.

A similar conclusión arribó la *Sala Superior* desde la resolución relativa al expediente SUP-REP-131/2015, en la que determinó que la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, ya que la *SCJN* estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, en dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN partió de la base de que con la modificación que el constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución General mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó la porción que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual en el cuerpo constitucional dejó de existir una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos a las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios institutos políticos, y que por el contrario, pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a estos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Asimismo, indicó que era necesario tener presente que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo estas las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”.

Por lo tanto, en el presente caso no es procedente analizar lo relativo a la supuesta difusión de propaganda que denigra a *MORENA*, sino únicamente lo relativo a la supuesta difusión de propaganda calumniosa.

Ahora bien, respecto a la infracción consistente en calumnia, corresponde exponer lo siguiente:

Como se expuso previamente, la *SCJN* acuñó el siguiente concepto de calumnia: La imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Por su parte, la *Sala Superior*, considerando las determinaciones de la *SCJN*, en particular las acciones de inconstitucionalidad 65/2015 y acumuladas; 129/2015 y acumuladas; y 97/2016 y acumulada, determinó que los elementos que actualizan la calumnia electoral son los siguientes:

a) Elemento objetivo.

- Comunicación de hechos, no de opiniones.
- Que impliquen un delito o un hecho falso.
- Que la imputación sea directa.
- Que tenga un impacto en el proceso electoral.

b) Elemento subjetivo.

- A sabiendas de la falsedad del hecho señalado, o al menos en un contexto de negligencia inexcusable.

En el presente caso, se advierte que no se configura el elemento objetivo, toda vez que en la propaganda denunciada no se le atribuye a *MORENA* la comisión de algún hecho, y en consecuencia, tampoco la comisión de un delito.

En efecto, tal como se ha expuesto, las expresiones consisten en lo siguiente:

“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO. ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!

“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLO LA VIOLENCIA ¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!,”.

“CON MORENA EN SINALOA SE DISPARARON LOS HOMICIDIOS”

“CON MORENA EN VERACRUZ SEIS DE CADA DIEZ VIVEN EN POBREZA” “NO LO PERMITAS TAMAULIPAS”.

La expresión “con MORENA” se refiere a resultados gubernamentales, toda vez que las frases se pueden interpretar de la manera siguiente:

FRASE	INTERPRETACIÓN O EQUIVALENCIA
“CON MORENA 10 MUJERES SON ASESINADAS A DIARIO.	1. Durante los gobiernos de <i>MORENA</i>, cada día son asesinadas 10 mujeres. 2. Desde que gobierna <i>MORENA</i> cada día son asesinadas 10 mujeres. 3. Los resultados en materia de seguridad pública de los gobiernos de <i>MORENA</i>, consisten en que todos los días son asesinadas 10 mujeres. 4. En los lugares donde gobierna <i>MORENA</i>, cada día son asesinadas 10 mujeres.
“CON MORENA EN MICHOACAN ESTALLO LA VIOLENCIA”	1. Desde que <i>MORENA</i> gobierna Michoacán, se ha incrementado exponencialmente la violencia. 2. Antes de que <i>MORENA</i> gobernara Michoacán no se tenían estos índices de violencia. 3. Por los malos gobiernos de <i>MORENA</i> en Michoacán aumentó la violencia.

“CON MORENA EN SINALOA SE DISPARARON LOS HOMICIDIOS”	1. Desde que <i>MORENA</i> gobierna Sinaloa, la tasa de homicidios se ha incrementado. 2. En Sinaloa, donde gobierna <i>MORENA</i>, hay más homicidios que antes. 3. El mal gobierno de <i>MORENA</i> ha provocado que en Sinaloa hayan aumentado exponencialmente los homicidios.
“CON MORENA EN VERACRUZ SEIS DE CADA DIEZ VIVEN EN POBREZA”	1. El resultado de las políticas públicas del gobierno morenista en Veracruz, es que seis de cada diez personas viven pobreza. 2. El gobierno de <i>MORENA</i> ha fracasado en combatir la pobreza en Veracruz. 3. Desde que gobierna <i>MORENA</i> en Veracruz ha aumentado la pobreza.
¡NO LO PERMITAS TAMAULIPAS!	1. ¡Tamaulipecos! No dejen que un partido con esta ineficiencia los gobierne. 2. ¡Tamaulipecos! No voten por <i>MORENA</i> para no tener esos índices en este estado.

Como se puede advertir, ninguna de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada que hacen referencia a *MORENA*, tiene el sentido de atribuirle algún hecho o acción concreta, y en consecuencia, la comisión de un delito.

En efecto, las expresiones en las que se alude a *MORENA* tienen diversos verbos que se relacionan con conductas que son constitutivas de delitos, no se atribuye al partido político denunciante su comisión, toda vez que no se señala que *MORENA* sea quien asesina a mujeres o que comete homicidios en Sinaloa o que despliegue conductas violentas en Michoacán.

En ese sentido, se advierte que las expresiones constituyen una crítica severa hacia los supuestos resultados de los gobiernos emanados del partido político denunciante, los cuales podrían derivar de estadísticas objetivas, o incluso de apreciaciones subjetivas o interpretaciones tendenciosas de indicadores sobre resultados de políticas, sin embargo, en cualquiera de los casos, se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión y forman parte del debate político.

La *Sala Superior* en el SUP-REP-29/2016, determinó que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que como se expuso previamente, en las expresiones denunciadas en las que se alude a *MORENA* no se le atribuye la comisión de hecho alguno, sino que se critican supuestos resultados gubernamentales de los gobiernos emanados de dicho partido en materia de seguridad pública, violencia de género y combate a la pobreza, ya sea a nivel federal, así como local, en los estados de Michoacán, Veracruz y Sinaloa.

En la sentencia relativa al Amparo Directo 28/2010, la Primera Sala de la *SCJN*, determinó que en temas de interés público, el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general. De este modo, no sólo se encuentran protegidas las ideas

que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, ya que estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

La misma Primera Sala de la SCJN en la Tesis 1a./J. 31/2013 (10a.) determinó que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, **también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**

En el presente caso, se advierte que las expresiones denunciadas se ajustan a dichas permisiones y no constituyen una narrativa desmedida pero sí ácida y vigorosa respecto al análisis crítico de los logros de los gobiernos emanados de *MORENA*, y por lo tanto provocan, molestan y perturban a ese partido político, sin embargo, se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.

Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

En ese sentido, el Alto Tribunal orienta que para poder determinar los límites de las expresiones, debe atenderse el contexto, toda vez que las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota⁴ pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

⁴ En el caso que se cita los hechos consisten en una nota periodística.

En el presente caso, el contexto es la etapa de campaña en un proceso electoral, en la que precisamente los partidos políticos tienen como propósito solicitar el voto en favor de una partido o candidato, así como desalentar el voto o el apoyo en favor de las opciones políticas contrarias, de modo que al tratarse del debate político propio de la etapa de campaña, se ensancha el margen de tolerancia.

En la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la *Sala Superior*, el referido órgano jurisdiccional estableció que tratándose del debate político, el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, el margen de tolerancia derivado del ejercicio de tales prerrogativas se ensancha frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En ese sentido, no se advierte que se ataque la honra o dignidad de persona o institución alguna, toda vez que no se hace referencia directa, sino que las expresiones se dirigen a supuestos resultados gubernamentales.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento objetivo, el cual consiste en que se impute la comisión de un hecho o delito falso, toda vez que las expresiones que aluden a *MORENA* no le atribuyen a dicho partido la

comisión de algún hecho ya sea delictuoso o no, por lo que lo procedente es concluir que la propaganda denunciada no contiene expresiones calumniosas.

Se concluye lo anterior, toda vez que la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-8/2022, validó el criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento sancionador SRE-PSC-1/2022, consistente en que tratándose del análisis de la calumnia, en los casos en que no se actualiza el elemento objetivo, deviene inviable estudiar el elemento subjetivo, así como el impacto en el proceso electoral.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en difusión de propaganda político-electoral con contenido calumnioso.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 35, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-68/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE82/2022 Y PSE-90/2022, ACUMULADOS, INSTAURADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL CON CONTENIDO CALUMNIOSO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM